

COMPETENCIA INTERNACIONAL

VICTOR CARLOS GARCÍA MORENO

Procedimiento ante la Corte Penal Internacional

2015

CASO DE LA FISCALÍA V. HASSAM FADUL

Tabla de contenidos.

I.	Abreviaturas.....	3
II.	Establecimiento de los hechos.....	6
III.	Cuestiones jurídicas por abordar.....	8
IV.	Resumen de argumentos.....	9
V.	Argumentos.....	10
1.	Concurrencia de los elementos contextuales del Crimen de Guerra.....	10
1.1	Conflicto armado	10
1.1.1	Se desplegó violencia armada.....	10
1.1.2	Violencia desplegada por un periodo de tiempo prolongado.....	11
1.1.3	El conflicto se suscita entre autoridad gubernamental y el GGAAOO AH.....	11
1.1.4	El conflicto tuvo lugar dentro del territorio de la RP.....	13
1.1.5	Carácter internacional.....	13
1.2	Existe un nexo causal entre el conflicto armado y el crimen que se alega.....	15
1.3	Fue parte de un plan.....	16
2.	Configuración de los elementos específicos del CG.....	17
2.1	La ejecución del Plan DL-9 constituyó un ataque en el territorio de la RP.....	17
2.2	El ataque se lanzó a sabiendas de los daños que podía ocasionar.....	19
2.3	El ataque perpetrado causó pérdidas incidentales de vidas.....	20
2.3.1	Las víctimas de Acre son personas protegidas.....	21
2.4	El ataque desplegado causó daños a bienes de naturaleza civil.....	22
2.5	El ataque desplegado ocasionó daños extensos al medio ambiente.....	25
2.6	El ataque desplegado ocasionó daños duraderos al medio ambiente.....	25
2.7	El ataque desplegado ocasionó daños graves al medio ambiente.....	26
2.8	Los daños ocasionados fueron excesivos en relación con la ventaja militar concreta.....	27
3.	Determinación del máximo responsable y forma de responsabilidad.....	28
3.1	Máximo responsable.....	28
3.2	Forma de responsabilidad.....	30
3.2.1	Responsabilidad como superior jerárquico.....	30
3.2.1.1	Existencia de una relación jerárquica.....	30
a)	Mando o autoridad y control efectivo.....	31

3.2.1.2	La obligación del deber de saber del superior.....	31
3.2.1.3	La obligación del superior de actuar.....	32
3.2.2	Responsabilidad como autor mediato.....	33
3.3	Justicia en la determinación de responsabilidad.....	33
4.	Elementos probatorios.....	35
4.1	Generalidades de la prueba.....	35
4.1.1	La naturaleza jurídica de las pruebas.....	35
4.1.2	Sobre las particularidades de la prueba.....	36
4.2	Sobre la admisibilidad del mensaje de Facebook.....	36
4.2.1	Conocimiento de las consecuencias del plan DL-9 por parte de HF.....	37
4.2.2	No hay violación al derecho a la privacidad e intimidad.....	38
4.2.3	La licitud de la prueba.....	39
4.3	Introducción válida.....	39
5.	Puntos petitorios.....	41
VI.	Bibliografía.....	42

I. Abreviaturas.

ACC	Audiencia de Confirmación de Cargos
AH	Al-Hazin
AM	Alín Al-Maclub
Art./arts.	Artículo/artículos
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CCGG	Convenios de Ginebra de 1949
Cfr.	Confrontar
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIRC	Comité Internacional de la Cruz Roja
Cit. (citatum)	Autor y obra citados supra.
CPI	Corte Penal Internacional
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
DDII	Derecho Internacional
DIC	Derecho Internacional Consuetudinario
DICA	Derecho Internacional de los Conflictos Armados
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DPI	Derecho Penal Internacional
EC	Elementos contextuales
EE	Elementos específicos
EECC	Elementos de los crímenes
ENMOD	Convención de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental u otros fines hostiles
EP	Estado Parte del Estatuto de Roma
ER	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
FFAA	Fuerzas Armadas
GGAAOO	Grupos Armados Organizados
HC	Hecho
HF	Hassam Fadul
Ibíd. (ibídem)	Allí mismo, en la misma obra y página ya citada
Idem	Él/lo mismo, misma obra pero diferente página
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OTAM	Organización Trasnacional Árabe Militar
p.	Página

PA	Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949
Par.	Parágrafo
PID	Partido Islámico Demócrata
pp.	Páginas
RA	Respuestas aclaratorias
RAA	Región Agrícola
RD	Región Desértica
RM	Región Montañosa
RP	República Pérsica
RPP	Reglas de Procedimiento y Prueba
RPR	Región Principal
SCP	Sala de Cuestiones Preliminares
SPI	Sala de Primera Instancia
ss.	Páginas siguientes
SSAA	Sala de Apelaciones
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TPIR/ICTR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda.
TPIY/ICTY	Tribunal Penal Internacional de la Antigua Yugoslavia
VCGM	Movimiento contra el Genocidio de las Comunidades Vulnerables

Establecimiento de los hechos.

1. El PID llegó al poder en el 2003 a través del presidente electo AM, quien presenta una serie de propuestas dirigidas a afianzar la presencia de la RP en el mercado mundial. Por esto, el grupo fundamentalista AH, realizó distintas incursiones militares con el fin de tomar el control de la RP.
2. La noche del 14 de diciembre, AH publicó un video en el que exige al Presidente AM renunciar a su cargo y salir del país en las próximas 24 horas, amenazando que en caso de no hacerlo tomaría Radamán por la fuerza y éste sería condenado a morir lapidado por faltas al Corán y la Sharia.
3. En las primeras horas del 15 de diciembre, el Presidente AM decidió abandonar el país.
4. El 30 de mayo de 2006 la RP firmó un Convenio de Colaboración con la OTAM por lo que el 31 de mayo del mismo año ésta entra a la RP apoyando a las fuerzas gubernamentales para retomar el control sobre las ciudades de la RD.
5. En junio de 2009, los líderes de AH se reunieron a fin de aprobar el Plan DL-9 que consiste en un ataque en contra del principal pozo petrolero de la RD: “El Castaño”, a fin de recuperar el control que ostentaban sobre éste.
6. El Plan DL-9 fue implementado con éxito el 27 de agosto de 2009 por las fuerzas de HF. La operación militar consistió en el lanzamiento de un misil de largo alcance de aire a superficie tipo RBS 15. Ergo, la operación resultó en la destrucción de las válvulas de seguridad del pozo y en la filtración del combustible al agua del subsuelo que era la principal fuente de líquido vital de la ciudad de Acre. El ataque también resultó en la pérdida de dos vidas civiles quienes al momento del ataque se encontraban dentro de las instalaciones.
7. A principios de 2009, las tropas bajo el mando de HF notaron una extraña coloración en los pozos de agua de la ciudad de Acre. Paralelamente, hacia el 15 de septiembre de ese año, cerca de 100 de sus habitantes, en su mayoría menores de edad y mujeres, habían fallecido a consecuencia de la ingesta del agua contaminada.
8. Durante los años siguientes, la intensidad de las hostilidades se mantuvo. Sin embargo, para mediados de agosto de 2011 la OTAM ya controlaba las RD, RAA y RPR, dejando a AH acorralado en la RM.

9. En febrero de 2012, como parte de las primeras gestiones del gobierno interino, el Presidente AM, quien ya había vuelto a tomar posesión del gobierno de la RP, solicita la cooperación de la Fiscalía de la CPI de conformidad con el artículo (93)(10) del ER.
10. El 2 de abril de 2015 el VCGM divulga una noticia donde señaló la existencia de un mensaje privado enviado el 21 de agosto de 2009 desde la cuenta personal de Facebook del Sr. Mural, asesor de DIH de AH hacia los otros dos jefes de subsección de la Región en el que se señalaron las posibles consecuencias que se podrían ocasionar con motivo del ataque a un cuerpo de agua conectado con los pozos de la ciudad de Acre.
11. El 14 de enero de 2015 la SCP emitió una orden de arresto en contra de HF por la comisión del crimen de guerra previsto en el artículo (8)(2)(b)(iv) del ER, en su calidad de superior jerárquico, de conformidad con el artículo 28 del mismo instrumento.

II. Cuestiones jurídicas por abordar.

La Fiscalía acreditará la existencia de fundamentos suficientes para establecer la concurrencia de los elementos contextuales y específicos que configuran el crimen de guerra previsto en el artículo (8)(2)(b)(iv) del ER.

Posteriormente, se analizará la desproporcionalidad de ataque que causó la muerte incidental de civiles, daños a bienes de carácter civil y daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente.

También, se argumentará sobre la posible responsabilidad de HF en su calidad de superior jerárquico y de los 3 jefes de subsección como autores materiales inmediatos que obraban bajo el mando del primero y ejecutaron el ataque con conocimiento directo de sus consecuencias.

Por último, se analizará la admisibilidad de la prueba consistente en un mensaje privado de Facebook, en concordancia con el DIDH respecto a la intimidad y la vida privada.

Resumen de argumentos.

1. Dentro del territorio pérsico se desarrolló un conflicto armado, cuya naturaleza reviste el carácter de internacional por cuanto la autoridad gubernamental de la RP contó con la colaboración de la OTAM durante la organización, coordinación, planeación y capacitación de sus FFAA, cumpliendo así con los requisitos de la prueba de control general, máxime que dicha organización toma decisiones entre cuatro Estados extranjeros miembros de su consejo.

2. El crimen de guerra imputado a HF tuvo como punto toral la ejecución del plan DL-9 que resultó en la muerte de dos civiles que se encontraban trabajando en el lugar y momento del ataque, y en la filtración de combustible al agua del subsuelo de la región, que abastecía los pozos de la ciudad de Acre, provocando en un mes la muerte de casi un centenar de sus habitantes, violando con ello los principios del DIH.

3. Esta Fiscalía atribuye la responsabilidad del crimen a HF, en su calidad de superior jerárquico por cuanto adquiere un deber de conocimiento de lo que hagan sus subordinados. También, conocía directamente de las consecuencias del Plan DL-9 por cuanto laboró por 2 años en las instalaciones del pozo petrolero en cuestión teniendo entonces pleno conocimiento tanto de la situación geográfica del lugar en relación al cuerpo de agua afectado como de la presencia de los trabajadores al momento de ocurrir el ataque. Sin soslayar lo indispensable per se de la determinación de la responsabilidad de los jefes de subsección como autores materiales inmediatos.

4. Finalmente, la obtención de la prueba en cuestión no viola el derecho a la privacidad e intimidad protegido por el DIDH, al haber sido directamente entregada por el propietario de la cuenta de Facebook, el Sr. Murat, a la sociedad civil VCGM. Por tanto, esta circunstancia hace desaparecer cualquier posible ilicitud que pudo haberse suscitado en su obtención dado que hubo total consentimiento del propietario de la cuenta al ponerlo a disposición del VCGM.

V. Argumentos.

1. Concurrencia de los elementos contextuales del Crimen de Guerra.

Los crímenes de guerra¹ son aquellos actos que violan gravemente las leyes y usos aplicables en los conflictos armados, de conformidad con el marco establecido en el DDII, sea éste de carácter internacional o no internacional, y sólo si éstas mantienen un vínculo con éste.² En el presente caso, las conductas imputadas necesariamente se cometieron en el marco contextual de un conflicto armado

1.1 Conflicto armado.

Un “conflicto armado” existe cuando se recurre a la FFAA entre Estados o a la violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y GGAAOO o entre estos últimos dentro de un Estado.³ En el caso sub judice, las partes combatientes resultaron AH y FFAA de RP, con inclusión posterior de la OTAM.

1.1.1 Se desplegó violencia armada.

La violencia armada⁴ es el uso intencional de la fuerza ilegítima con armas o explosivos contra una persona, grupo, comunidad o Estado; entendiéndose por intencional⁵ la comisión y omisión del acto de forma deliberada y no accidental. En este sentido, la fuerza únicamente podrá utilizarse cuando todos los demás medios para alcanzar un objetivo, considerado como legítimo, resulten ineficaces, así como cuando su

¹ ER, artículo (8)(2)(b).

² Cfr. CPI, Fiscal vs Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06, SCP, 29 Enero 2007, par. 286 y 287; TPIY El Fiscal vs. Tadic, IT-94-1, SSAA, 2 de octubre de 1995, par. 70; CESL, Fiscalía vs. Fofana & Kondewa, SCSL-04-14-T, Sentencia de Juicio, 2 de agosto de 2007, par. 124; TPIR, Fiscalía vs. Akayesu, ICTR-96-4, SPI, par. 619, 621 y 625.

³ Cfr. TPIY, El Fiscal vs. Kunarac, Kovac y Vokovic, IT-96-23 y IT-96-23/1, SSAA, 12 de junio de 2002, párr. 56; TPIY El Fiscal vs. Tadic, IT-94-1, SSAA, 2 de octubre de 1995, Par. 70; CPI, Fiscal vs Jean Pierre Bemba, ICC-01/05-01/08, SCP, 15 de Junio de 2009, par. 84, 97 y 120; TPIY, Fiscalía vs Mucic et.al., IT-96-21, SPI, Sentencia de 16 de noviembre de 1998, par. 183; TPIY, Fiscalía vs. Furundzija, IT-95-17/1, SPI, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, par. 59; TPIR, Fiscalía vs. Musema, SPI, Sentencia de 27 de enero de 2000, par. 248; TPIR, Fiscalía vs. Rutaganda, SPI, Sentencia de 6 de diciembre de 1999, par. 93.

⁴ Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe. (16 Mayo 2012). Armas Pequeñas y Ligeras Combate al Tráfico Ilícito de Armas de Fuego en América Latina y el Caribe.. 13 de Noviembre 2015, de UNLIREC Sitio web: http://cinu.mx/minisitio/Taller_Modelos/UNLIRECTallerCINU%20.pdf

⁵ Cfr. TPIY. Fiscal vs Blaskic, SPI, 3 de marzo de 2000, párrs. 154-155; TPIY. Fiscal vs Krnojelac, SPI, 15 de marzo de 2002, párr. 179; TPIY. Fiscal vs. Kunarac, Kovac y Vokovic, SSAA, 12 de junio de 2002, párr. 142. TPIY. Fiscal vs. Blaskic, SSAA, 29 de julio de 2004, párr. 665.

proporcionalidad pueda ser justificada en relación a la importancia del objetivo que se desea alcanzar.⁶

Ahora bien, existió violencia armada entre la autoridad gubernamental de la RP y el grupo fundamentalista AH por cuanto éste deliberadamente y sin derecho empleó armas de naturaleza militar tales como fusiles, pistolas, lanzagranadas, granadas de mano, granadas para fusil AP-45, proveedores, cartuchos, ametralladoras M-60 y minas antipersonas⁷ en sus incursiones militares⁸ (la explosión de un coche bomba⁹, la toma de control sobre la ciudad de Yesma¹⁰, sus victorias sobre las FFAA pérsicas¹¹ y el plan DL-9).¹² En concreto, el ataque desplegado por AH estaba efectivamente dirigido contra un objetivo militar, a saber, “El castaño”, lo cual, será abordado en el apartado de elementos específicos. Sin embargo, existían otros medios alternativos para alcanzar ese objetivo legítimo (debilitar al gobierno pérsico), además de que la fuerza empleada resultó excesiva y produjo la muerte de civiles y la pérdida de bienes civiles, como se desarrollará en los siguientes puntos.

1.1.2 Violencia desplegada por un periodo de tiempo prolongado.

Los ataques desplegados por el AH comenzaron el 24 de enero de 2003 y concluyeron en septiembre de 2011 con la ulterior captura de sus miembros, es decir, el conflicto tuvo una duración aproximada de ocho años. Es postura de esta Fiscalía, mutatis mutandis, considerar configurado el elemento prolongado en RP, en virtud de que esta Corte ha calificado de prolongado conflictos armados con una extensión temporal menor a la del que nos ocupa, máxime que la Corte considera innecesario argumentar respecto del elemento prolongado cuando se trata de un periodo de aproximadamente 5 meses, puesto que éste resulta suficiente para ser catalogado de prolongado en cualquier evento.¹³

1.1.3 El conflicto se suscita entre autoridad gubernamental y el GGAAOO AH.

⁶ CICR (Septiembre, 2008). Violencia y uso de la fuerza. 4 de Noviembre de 2015, de Comité Internacional de la Cruz Roja Sitio web: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0943.pdf

⁷ RA 36.

⁸ HC 7

⁹ HC 8

¹⁰ HC 9

¹¹ HC 12 y HC 16

¹² HC 25 y HC 26

¹³Cfr. CPI, Fiscal vs Jean Pierre Bemba, ICC-01/05-01/08, SCP, 15 de Junio de 2009, Par. 235.

El conflicto se dio entre las FFAA de RP, dirigido por el presidente AM, y el grupo fundamentalista AH, siendo, por tanto, clara la intervención de una autoridad gubernamental¹⁴ (FFAA del gobierno pérsico) a partir del 23 de agosto de 2003, cuando el presidente AM envió por primera vez 3,500 soldados¹⁵ para recuperar el control de Yesma y capturar miembros del AH¹⁶.

En esta línea argumentativa, se entiende por GGAAOO¹⁷ aquel grupo armado que tiene la capacidad para planear y llevar a cabo operaciones militares y que, a su vez, se encuentra bajo un mando responsable, que lo dota de un cierto grado de organización.

Primeramente, en lo que concierne al elemento “armado”, el grupo AH reúne los factores necesarios para ser considerado un GGAAOO, por cuanto, tal y como se plantea en el punto 1.1 del presente apartado, AH empleó diversas armas durante el conflicto.

Además, a lo largo del conflicto, AH planeó y concretó distintas operaciones militares y ataques¹⁸, tales como incursiones militares realizadas por el grupo fundamentalista¹⁹ así como la organización de ataques simultáneos a los cuarteles y campamentos de las fuerzas gubernamentales.²⁰

Lo anterior, sin soslayar que AH contó con líderes que se reunieron para planear las operaciones militares²¹; en 2007 el señor HF estaba a cargo de la subsección IV con 250 efectivos²²; a partir del 2009 el señor HF ascendió al cargo de comandante de la RD, teniendo bajo su mando a 3 jefes de subdirección²³, por lo que es inconcuso que AH contaba con una jerarquía, es decir, mandos responsables a través de los cuales se mantenía una organización.

¹⁴ Cfr. CPI, Fiscal vs Jean Pierre Bemba, ICC-01/05-01/08, SCP, 15 de Junio de 2009, Par. 259.

¹⁵ HC 11

¹⁶ HC 10

¹⁷ Cfr. CPI, Fiscal vs Jean Pierre Bemba, ICC-01/05-01/08-424, SCP, 15 Junio 2009, Par. 233-236; CPI, Fiscal vs Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06, SCP, 29 Enero 2007, Par. 232-234; CPI. Fiscal vs Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, ICC-01/04-01/07-717. SCP. Confirmación de cargos, 30 Septiembre 2008, Par. 239; CPI. Fiscal vs Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06, SCP, 14 Marzo 2012, Par. 536-537; CPI. Fiscal vs Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, ICC-01/04-01/07-3436, SPI, Juicio, 7 Marzo 2014, Par. 1186

¹⁸ PA I, Art. (49) (1).

¹⁹ HC 7.

²⁰ RA 23

²¹ HC 25.

²² HC 44.

²³ HC 45.

1.1.4 El conflicto tuvo lugar dentro del territorio de la RP.

Por territorio²⁴ se entiende el espacio dentro del cual se encuentra establecida la población que integra un Estado o como el lugar donde éste ejerce su autoridad de manera exclusiva. El territorio de la RP tiene una extensión de 625, 320 km², y se encuentra, a su vez, dividido en cuatro regiones: la Montañosa (norte), Agrícola (sureste), Desértica (suroeste) y la Principal (en el centro del país)²⁵, cuya capital es Ramadán.

El conflicto en cuestión se desarrolló en diversas Regiones y ciudades dentro del territorio de la RP, tal es el caso de las incursiones militares²⁶ realizadas en la RD y de los atentados en la RA y RD²⁷. De lo anterior se desprende que el conflicto se desarrolló únicamente dentro del territorio de la RP sin afectar a otro Estado colindante u otra Alta Parte.

1.1.5 Carácter internacional.

Prima facie, el conflicto pérsico cuenta con características para calificarlo de no internacional. Preliminarmente, el conflicto armado desarrollado dentro de un Estado puede adquirir el carácter de internacional cuando otro Estado interviene en ese conflicto mediante sus tropas o cuando algunos de los participantes en el conflicto armado interno actúan en nombre de otro Estado.²⁸ Un conflicto armado es internacionalizado cuando un Estado extranjero ejerce el control general sobre las fuerzas militares de una de las partes involucradas en ese conflicto²⁹.

²⁴ Aguiar Aranguren Asdrúbal. (2006). Código de DDII: estudio preliminar y normas básicas. Caracas, Venezuela.: Universidad Católica Andrés Bello. Página 148.

²⁵ HC 1.

²⁶ HC 7.

²⁷ HC 14.

²⁸ Cfr. TPIY. Fiscal vs. Tadic, IT-94-1-A, SSAA, 15 de julio de 1999 Par. 84.; TPIY. Fiscal vs. Kordic y Cerkez, IT-95-14/2-A, SPI, 26 de febrero de 2001, Par. 66; TPIY. Fiscal vs. Brdjanin, IT-99-36-T, SPI, 1 de septiembre de 2004, Par. 124; CPI, Fiscal vs Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06, SCP, 29 Enero 2007, par. 209; CPI, Fiscal vs Jean Pierre Bemba, ICC-01/05-01/08, SCP, 15 de Junio de 2009, Par. 220.

²⁹Cfr. TPIY. Fiscal vs. Kordic y Cerkez, IT-95-14/2-A, SPI, 26 de febrero de 2001, párr. 111; TPIY. El Fiscal vs. Kordic y Cerkez, Caso No. IT-95-14/2-A, SSAA, 17 de diciembre de 2004, párrs. 299, 307- 313; mutatis mutandis; TPIY. Fiscal vs. Delalic, et al., IT-96-21, SSAA, 20 de febrero de 2001, párr. 26; TPIY. Fiscal vs. Aleksovski, IT-95-14/1, SSAA, 24 de marzo de 2000, párrs.134, 145.

El conflicto pérsico adquirió el carácter de internacional, de conformidad con la “prueba de control general”³⁰ aplicada sobre las FFAA, milicias o unidades paramilitares que actúan como órganos de facto del Estado³¹.

Bajo este aspecto, el control general por parte del Estado extranjero se confirma cuando éste tiene un papel en la organización, coordinación o planeación de las acciones militares del grupo militar, adicionalmente al financiamiento, capacitación y equipamiento o a la prestación de apoyo operacional a dicho grupo.³²

En el conflicto desarrollado dentro del territorio de la RP, los enfrentamientos ocurrieron entre la autoridad gubernamental de la misma y el grupo fundamentalista AH, siendo que Estados extranjeros ejercían control general sobre la FFAA de la autoridad gubernamental de la RP, toda vez que el Presidente AM acudió a la OTAM³³ a solicitar ayuda respecto del conflicto armado que estaba teniendo lugar dentro del país que presidía.

La OTAM es una organización compuesta por cuatro miembros cuyo objeto consiste en mantener y desarrollar las capacidades de los Estados Parte del Tratado de Ramadán para resistir un ataque armado. Por ello, las partes acuerdan que un ataque armado contra una o más de ellas, será considerado como un ataque dirigido contra todas ellas, por lo que cada una de las partes ayudará a la Parte o Partes atacadas, adoptando seguidamente, de forma individual y de acuerdo con las otras Partes, las medidas que juzgue necesarias, incluso el empleo de la FFAA, para restablecer la seguridad en la zona³⁴.

Ahora bien, en lo que concierne a la toma de decisiones, dicha organización se reúne en un Consejo integrado por los ministros de Defensa de los Estados Parte, el cual realiza acuerdos que se llevan a cabo a través de las estructuras militares.³⁵

El 30 de mayo de 2006 la RP firmó un Convenio de Colaboración con la OTAM³⁶, consecuentemente, el 31 de Mayo del mismo año, la OTAM entró al territorio pérsico³⁷

³⁰ Cfr. TPIY. El Fiscal vs. Kordic y Cerkez, Caso No. IT-95-14/2-A, SSAA, 17 de diciembre de 2004, párrs. 306, 308;

³¹ Cfr. TPIY. Fiscal vs. Brdjanin, IT-99-36-T, SPI, 1 de septiembre de 2004, nota de pie de p. 319.

³² Cfr. TPIY. Fiscal vs. Tadic, IT-94-1-A, SSAA, 15 de julio de 1999, párrs. 137-138; TPIY. Fiscal vs Kordic y Cerkez, SSAA, 17 de diciembre de 2004, párrs. 306, 308; TPIY. Fiscal vs. Brdjanin, IT-99-36-T, SPI, 1 de septiembre de 2004, párr. 124.

³³ HC 21.

³⁴ RA 13-15.

³⁵ RA 16.

³⁶ RA 15.

³⁷ RA 18.

apoyando conjuntamente a las fuerzas gubernamentales para retomar el control sobre las ciudades de la RD³⁸. Además, la OTAM prestó apoyo logístico y operacional a la estructura militar de la RP³⁹, así como entrenamiento, asesoría y apoyo a las FFAA del gobierno,⁴⁰ aunado a que a partir del 1 de julio de 2008 los miembros del ejército pérsico se encontraron bajo el mando del General Terrier de la OTAM⁴¹, quien comandó las operaciones.⁴²

De lo anterior se desprende que una de las partes contendientes (la autoridad gubernamental) contó con apoyo por parte de la OTAM, que colaboró en la organización, coordinación, planeación y capacitación de las FFAA, y en virtud de que dicha organización toma decisiones entre cuatro Estados extranjeros miembros de su consejo es que se le atribuye el carácter de internacional al conflicto desarrollado dentro del territorio pérsico.

1.2 Existe un nexo causal entre el conflicto armado y el crimen que se alega.

Para que un crimen pueda ser tipificado como una violación al DIH, es fundamental establecer un nexo suficiente entre el crimen y el conflicto armado.⁴³

Sin embargo, no es necesaria la existencia de un vínculo directo entre la conducta y el conflicto armado en el sentido de que aquella no tiene porqué producirse en medio del combate, basta con la proximidad entre la conducta y las hostilidades desplegadas que se están desarrollando en cualquier otro lugar del territorio controlado por las partes contendientes, de manera que se pueda afirmar que su comisión o la manera de llevarse a cabo se encuentra influenciada por la existencia del conflicto armado.⁴⁴

El crimen imputado al señor HF tuvo como eje rector la ejecución del plan DL-9 que consistió en lanzar un misil de largo alcance de aire a superficie tipo RBS 15⁴⁵. Por un lado, si bien es cierto que dicho lanzamiento no se dio dentro de un combate cuerpo a

³⁸ RA 20.

³⁹ RA 17.

⁴⁰ HC 35.

⁴¹ RA 27.

⁴² RA 26.

⁴³ Cfr. TPIY. Fiscal vs. Kordic y Cerkez, IT-95-14/2-A, SPI, 26 de febrero de 2001, párr. 32; TPIY. Fiscal vs. Blaskic, Caso No. IT-95-14, SPI, 3 de marzo de 2000, párr. 69; TPIY. Fiscal vs. Brdjanin, IT-99-36-T, SPI, 1 de septiembre de 2004, párr. 121.

⁴⁴ Cfr. TPIY. Fiscal vs. Brdjanin, IT-99-36-T, SPI, 1 de septiembre de 2004, párr. 123; TPIY. Fiscal vs Tadic, SSAA, 2 de octubre de 1995, párr. 70; TPIY. Fiscal vs Simic, Tadic y Zaric, IT-95-9-T, SPI, Juicio. 17 de octubre de 2003, párr. 105.

⁴⁵ HC 26

cuerpo, el mismo se cometió para causar daños y perjuicios a la otra parte combatiente, a saber, la RP.

1.3 Fue parte de un plan.

La planeación es el diseño de la comisión de un crimen por una o más personas, tanto de la fase preparatoria como en la de ejecución.⁴⁶ Asimismo, el *actus reus* de la planeación requiere la existencia de una estrategia que constituya un crimen, y que posteriormente sea perpetrado⁴⁷.

Ahora bien, esta Fiscalía considera que el ataque denominado por el grupo fundamentalista AH como Plan DL-9 en contra del pozo petrolero El Castaño, efectivamente consistió en un plan, en razón de que, previamente hubo una reunión de los principales líderes en los que se encontraba HF, con la finalidad de diseñar el ataque y aprobar su ejecución, el cual, una vez ejecutado, causó la pérdida incidental de civiles y un grave daño al medio ambiente.

En esta coyuntura, el conjunto de normas destinadas a limitar, por razones humanitarias, el alcance y efecto de los conflictos armados es conocido como DIH⁴⁸, cuyo objeto consiste en proteger tanto a las personas que no participan en el conflicto como a las que han dejado de participar en las hostilidades, a la vez que impone restricciones a los métodos y medios bélicos empleados en los conflictos armados.

Se considera como una violación al DIH el incumplimiento de las disposiciones estipuladas en los CCGG⁴⁹, por tanto, las partes dentro del conflicto deberán abstenerse de lanzar ataques cuando prevean que causarán incidentalmente muertos o heridos de la población civil o daños a bienes de carácter civil⁵⁰.

En el marco señalado, HF al implementar el plan DL-9, ocasionó la muerte de civiles que se encontraban trabajando en las instalaciones al momento de ocurrir el ataque, además de que con la destrucción del referido pozo petrolero el combustible se filtró al

⁴⁶ Cfr. TPIY, Fiscal vs Galic, SPI, 5 de diciembre de 2003, párr. 168

⁴⁷ Cfr. TPIY, Kordic y Cerkez, SSAA, 17 de diciembre de 2004, párr. 26

⁴⁸ ICRC. (Abril 2012). Manual De Implementación Del Derecho Internacional Humanitario A Nivel Nacional. Pag. 20. 28 Octubre 2015, de ICRC Sitio web: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-002-4028.pdf>

⁴⁹ Cfr. TPIY. Fiscal vs Tadic, SSAA, Resolución sobre la Moción de la Defensa para una Impugnación Interlocutoria a la Jurisdicción, 2 de octubre de 1995, párr. 89; TPIY. Fiscal vs. Brdjanin, IT-99-36-T, SPI, 1 de septiembre de 2004, párr. 126; TPIY. Fiscal vs Naletilic y Martinovic, IT-98-34, SPI, 31 de marzo de 2003, párr. 224.

⁵⁰ PA I Art. 57 pár. 2 a) iii

agua del subsuelo contaminándola, por lo que en menos de un mes alrededor de 100 niños y mujeres, habitantes de la ciudad de Acre, ubicada a tan sólo diez kilómetros del lugar del ataque y que utilizaban dicha fuente de agua como medio principal de su consumo, habían fallecido a consecuencia del consumo del agua contaminada.⁵¹

Al comparar las disposiciones reguladoras de los conflictos armados con el comportamiento desplegado por el grupo fundamentalista AH se concluye que efectivamente hubo una constante y grave violación a las leyes y usos aplicables en los conflictos armados puesto que la población civil fue objeto de la implementación del plan DL-9 ya se tenía el conocimiento que el mismo podía causar incidentalmente muertos o heridos de la población civil.

2. Configuración de los elementos específicos del CG.

2.1 La ejecución del Plan DL-9 constituyó un ataque en el territorio de la RP.

Un ataque es cualquier acción violenta que se ejercita en contra de un adversario⁵² y con independencia de la naturaleza ofensiva o defensiva que ésta posea⁵³, es decir, una conducta que comprende la comisión de actos de violencia.⁵⁴

Verbigracia, tanto el asesinato, como la violación, el saqueo o la destrucción de propiedad⁵⁵ serán considerados actos de violencia sin importar el ámbito territorial en el que tengan lugar y aun si su ejecución se realiza dentro de un Estado en conflicto, siempre que una parte de éste se encuentre ocupado por un ejército hostil.⁵⁶

Se entiende por ocupación al periodo de transición posterior a una invasión y previa al cese de hostilidades entre las partes en conflicto⁵⁷. Un territorio se considera ocupado cuando es colocado bajo la autoridad de un ejército hostil, y cuando dicha ocupación se extiende solamente al territorio donde la autoridad del ejército hostil se ha establecido y puede ejercer su autoridad.⁵⁸ Por tanto, la ocupación cesa cuando se deja de ejercer una autoridad real sobre el territorio en cuestión.⁵⁹

⁵¹ HC 26-28

⁵² PA I Art. (49) (1).

⁵³ Ibid, Art. (49) (2).

⁵⁴ Cfr. TIPIY. Fiscal vs Galic, IT-98-29-T, SPI, 5 de diciembre de 2003, pár. 52.

⁵⁵ Cfr. CPI. Fiscal vs. Bosco Ntaganda, ICC-01/04-02/06, SCP, 9 Junio 2014, pár. 47.

⁵⁶ PA I, Art. (49) (2).

⁵⁷ Cfr. TIPIR. Fiscal vs. Naletilic y Martinovic. SPI, 31 de marzo de 2003, párrs. 214-216.

⁵⁸ Reglamento de La Haya, Art. (42).

⁵⁹ Cfr. TIPIR. Fiscal vs. Naletilic y Martinovic. SPI, 31 de marzo de 2003, p. 218.

También será calificado de ataque aquel que se ejecute desde el mar o desde el aire contra objetivos en tierra y a cualquier operación de guerra terrestre, naval o aérea que pueda afectar en tierra a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil.⁶⁰

En julio de 2009 los líderes de AH se reunieron a fin de aprobar la ejecución del Plan DL-9 consistente en lanzar un ataque en contra del principal pozo Petrolero de la RD denominado “El Castaño”, con el propósito de recuperar el control que tenían sobre éste.⁶¹

El 27 de agosto del 2009 HF, comandante del grupo fundamentalista AH sobre la RD, implementó el plan DL-9, lanzando un misil tipo RBS 15, capaz de realizar ataques precisos, teniendo como resultado la muerte de dos civiles (quienes al momento del ataque se encontraban laborando en el pozo “El Castaño), la destrucción de la torre donde se encontraban las válvulas de seguridad del pozo “El Castaño” y la filtración del combustible al agua del subsuelo de la región, ocasionando la contaminación de las reservas de agua de la ciudad de Acre y provocando en menos de un mes la muerte de cerca de cien sus habitantes que, en su mayoría, eran niños y mujeres.⁶²

Respecto del ámbito territorial, el ataque se ejecutó en el interior la RP cuando esta se encontraba ocupada por las tropas del AH, puesto que AH ya había tomado el control sobre la totalidad de Región Montañosa⁶³ y RA y parte de la RD⁶⁴, siendo que el Plan DL-9 se implementó cuando continuaban las hostilidades entre las partes del conflicto.

Por ello, la Fiscalía sostiene que la ejecución del plan DL-9 constituyó un ataque de naturaleza indiscriminada⁶⁵, por cuanto a pesar de que éste se ejecutó en contra del pozo petrolero “El Castaño” (objetivo militar), éste tuvo un total de 102 víctimas directas (26 hombres mayores de edad, 34 mujeres mayores de edad y 42 niñas y niños) y 60 víctimas indirectas consistentes en 60 familiares de las víctimas directas⁶⁶, violando con ello los principios rectores del DIH, que se desarrollarán a detalle en los subsecuentes apartados.

2.2 El ataque se lanzó a sabiendas de los daños que podía ocasionar.

⁶⁰ PA I Art. (49) (3).

⁶¹ HC 25.

⁶² HC 26-28.

⁶³ HC 12.

⁶⁴ HC 16.

⁶⁵ PA I, Arts. (51) (4) (a) y 51 (5)(b).

⁶⁶ RA 71.

Resulta preciso señalar que el elemento específico *a sabiendas* no será agotado en el presente apartado, sino que su análisis será completado con posterioridad y de manera complementaria en el elemento de la responsabilidad penal internacional.

El elemento *a sabiendas* o *con conocimiento* se refiere a la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos⁶⁷, el saber o el conocimiento de una situación podrá ser demostrado fehacientemente con el uso de evidencia directa o circunstancial.⁶⁸ Por tanto, si se quiere establecer el *mens rea* de un ataque de naturaleza desproporcionada, se deberá demostrar que el ataque fue lanzado intencionalmente y con conocimiento de las consecuencias, generando una expectación de bajas civiles y daños a bienes de carácter civil.⁶⁹

Se entiende por intencional⁷⁰ la comisión u omisión de un acto de forma deliberada y no accidental, es decir que se propone a incurrir en dicha conducta,⁷¹ siendo que el lanzamiento del misil RBS 15 fue completamente intencional, puesto que, como ya se mencionó en el apartado que inmediato anterior, los principales líderes del AH, entre los que se encontraba el señor HF⁷², se reunieron a fin de aprobar la ejecución el plan DL-9.⁷³

En lo que respecta al elemento *a sabiendas* debemos tener en cuenta que el señor HF conocía el horario laboral de los trabajadores, en virtud de que trabajó como auxiliar de limpieza durante dos meses en el pozo petrolero denominado “El Castaño”⁷⁴, por lo que tenía el pleno conocimiento de que al momento de ejecutarse el ataque en cuestión habría gente ocupando las instalaciones, además de que conocía la estructura interna de éstas y las medidas de precaución que se debían de tomar en razón de la peligrosidad y el carácter inflamable de las mismas.

Sin embargo, para acreditar completamente el elemento específico *a sabiendas* resulta indispensable referirnos al mensaje vía Facebook enviado el 21 de agosto de 2009 por el señor Murat, subordinado del señor HF, jefe de subsección de la RD y asesor de DIH

⁶⁷ ER 30 (3)

⁶⁸ Cfr. TPIY. Fiscal vs Blaskic. Juicio. IT-95-14-T. 3 de marzo de 2000, p. 307.

⁶⁹ Cfr. TIPIR. Fiscal vs. Galic, SPI, 5 de diciembre de 2003, párrs. 59-60

⁷⁰ Cfr. TPIY. Fiscal vs Blaskic, IT-95-14/1, SPI, 3 de marzo de 2000, párrs. 154-155; Krnojelac (SPI), 15 de marzo de 2002, párr. 179; Kunarac, Kovac y Vokovic, (SSAA), 12 de junio de 2002, párr. 142. TPIY. Fiscal vs Blaskic, IT-95-14, SSAA, 29 de julio de 2004, párr. 665.

⁷¹ ER 30 (2) (b)

⁷² RA 52.

⁷³ HC 25.

⁷⁴ HC 43.

del AH, hacia los otros dos jefes de subsección de la Región, la Sra. Yesema y el Sr. Fahir, en el que se les informó que la implementación del Plan DL-9 podría causar graves afectaciones al medio ambiente debido a la presencia de un cuerpo de agua conectado con los pozos de la ciudad de Acre⁷⁵. Por un lado, si bien es cierto que el mensaje no iba dirigido específicamente hacia el señor HF, no menos acertado resulta que el mensaje sí fue leído por los destinatarios⁷⁶ además de que éstos se encontraban reunidos con HF⁷⁷ en el momento y lugar desde el cual se lanzó el misil RBS 15, siendo que el comandante HF, ejerciendo apropiadamente su control sobre los cargos inferiores, debió tener el conocimiento⁷⁸ de las posibles repercusiones que la ejecución del plan DL-9 implicaría.

2.3 El ataque perpetrado causó pérdidas incidentales de vidas.

Una pérdida incidental⁷⁹ es aquella que no formaba parte de lo esperado, es decir, un daño colateral, empero, resulta indispensable abordar dicha pérdida partiendo de que se materializó como resultado de un ataque indiscriminado como se mencionó en el punto I del presente apartado.

Un ataque adquiere el carácter de indiscriminado cuando causa bajas civiles y es desproporcionado en relación con la ventaja militar concreta y directa que se pretende obtener. También es calificado de indiscriminado aquel ataque que indistintamente causa daños en civiles o bienes de naturaleza civil.⁸⁰

Los principios generales del DIH representan el mínimo de humanidad aplicable en todo tiempo, lugar y circunstancia y sirven, fundamentalmente, para interpretar las normas aplicables en los conflictos armados. Su finalidad es humanizar y limitar sus efectos a lo estrictamente necesario.⁸¹ Se trata de un conjunto de normas, de origen convencional o consuetudinario, cuya finalidad específica es solucionar los problemas de naturaleza humanitaria directamente relacionados a los conflictos armados prohibiendo la utilización de ciertos medios de combate.⁸²

⁷⁵ HC 39, 45 y 46. RA 58 y 60.

⁷⁶ RA 61.

⁷⁷ RA 59.

⁷⁸ ER 28 (a) (i).

⁷⁹ Cfr. CPI. Fiscal vs Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, ICC-01/04-01/07-717. SCP. Confirmación de cargos, 30 Septiembre 2008, pár. 571.

⁸⁰ Cfr. TIPIR. Fiscal vs. Momcilo Perisic. IT-04-81-T. Juicio. 6 de septiembre de 2011, pár. 97.

⁸¹ Salmon, Elizabeth. Introducción al DIH. Instituto de Democracia y Derechos Humanos, pár. 23.

⁸² Pictet, Jean. El DIH. Las dimensiones internacionales del Derecho Humanitario. Madrid: Tecnos, 1990, pp. 17-18.

La prohibición contra el ataque a civiles deriva del principio de diferenciación, que obliga a las partes beligerantes a diferenciar en todo momento entre la población civil y los combatientes, entre los bienes civiles y los objetivos militares y, consecuentemente, a dirigir las operaciones militares solamente contra los objetivos militares⁸³, es decir, exige definir claramente las personas y los bienes que es lícito atacar.⁸⁴

Por otro lado, el principio de precaución, norma consuetudinaria de carácter internacional, requiere que los actos inherentes a un conflicto armado se desarrollen con todas las precauciones necesarias para evitar o reducir a un mínimo el número de muertos y heridos entre la población civil así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran suscitarse de manera incidental con motivo de los ataques.⁸⁵ En este entramado, se entiende por persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el art. 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio de Ginebra y el art. 43 del Protocolo I adicional a los CCGG. Si por alguna circunstancia existiese duda acerca de la condición de una persona, ésta será considerada civil.⁸⁶

De la plataforma fáctica se desprende que el ataque perpetrado en contra del principal pozo petrolero de la RD de la RP tuvo como daño colateral la muerte de 102 personas, entre ellas dos trabajadores que se encontraban en las instalaciones de “El Castaño”, además de mujeres y niños que habitaban la ciudad de Acre⁸⁷ quienes no formaban parte del conflicto armado y tenían el carácter de civiles al momento de suscitarse los hechos, por lo que resulta inconcuso que existen elementos suficientes para demostrar que el ataque ocasionó pérdida incidental de vidas civiles.

2.3.1 Las víctimas de Acre son personas protegidas.

Las víctimas del crimen que se alega deben calificar como personas protegidas conforme a lo dispuesto en los CCGG⁸⁸. Las personas protegidas son aquellas que, en un momento determinado, se encuentran, en caso de conflicto armado, en manos de una parte

⁸³ Cfr. TPIY. Fiscal vs. Kordic y Cerkez, IT-95-14/2-A, SSAA, 17 de diciembre de 2004, párr. 54.

⁸⁴ CICR. (29 de Octubre 2010). Métodos y medios de guerra . 6 noviembre 2015, de CICR Sitio web: <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/conduct-hostilities/methods-means-warfare/overview-methods-and-means-of-warfare.htm>

⁸⁵ CoIDH. Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Resolución del Presidente, 5 de junio de 2012, p. 216.

⁸⁶ PA I, art. (50) (1).

⁸⁷ RA 71; HC 27 y 28.

⁸⁸ Cfr. TPIY. Fiscal vs. Brdjanin, IT-99-36-T, SPI, 1 de septiembre de 2004, párr. 121

en conflicto respecto de la cual no son nacionales⁸⁹, es decir, son aquellas que no disfrutaban de protección diplomática alguna y que no tienen coalición o relación alguna con el Estado en cuyo control puedan encontrarse.⁹⁰ Los civiles que no estén bajo protección diplomática alguna, en aquellos casos o situaciones de conflicto, deben ser consideradas personas protegidas.⁹¹ Por tanto, todo civil gozará de protección en contra de cualquier acto derivado de violencia armada, de forma tal que los civiles nunca podrán ser objeto de un ataque, cualquiera que sea la naturaleza de éste.⁹²

Según el Convenio de Ginebra,⁹³ la definición proporcionada no debe ser determinada con base a las caracterizaciones nacionales formales, por el contrario, del análisis de relaciones substanciales,⁹⁴ es decir, mediante a lazos más realistas que demuestren si existe una alianza real a una de las partes en conflicto⁹⁵.

No obstante, el ataque desplegado por AH ocasionó pérdidas incidentales de vidas de niños, mujeres y dos trabajadores que de ninguna manera se encontraban involucrados con alguna de las partes, puesto que si bien es cierto compartían la nacionalidad, no menos cierto es que este elemento no es suficiente para establecer algún tipo de lazo con cualquiera de las partes en conflicto, en virtud de que estas personas solo eran habitantes de la zona que resultó afectada con la ejecución del plan DL-9.

2.4 El ataque desplegado causó daños a bienes de naturaleza civil.

Los bienes de carácter civil nunca podrán ser objeto de ataques o represalias⁹⁶. Son considerados bienes de carácter civil aquellos que no son objetivos militares.⁹⁷ Por otro lado, puede entenderse como objetivos militares aquellos objetos que por su naturaleza, utilización, ubicación o finalidad contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.⁹⁸

⁸⁹ Cfr. TPIY. Fiscal vs. Blaskic. SSAA, 29 de julio de 2004, p. 172.

⁹⁰ Cfr. TPIY. Fiscal vs. Tadic, IT-94-1-A, SSAA, 15 de julio de 1999, par. 168.

⁹¹ Cfr. TPIY. Fiscal vs. Blaskic. SPI, 3 de marzo de 2000, p. 145.

⁹² PA I, art.(50) (1) (2).

⁹³ Art. 4(1) del Convenio de Ginebra IV

⁹⁴ Cfr. TPIY. Fiscal vs. Delalic, et al., IT-96-21, SSAA, 20 de febrero de 2001, párr. 84

⁹⁵ Cfr. TPIY. Fiscal vs. Brdjanin, IT-99-36-T, SPI, 1 de septiembre de 2004, párr. 125

⁹⁶ CoIDH. Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Resolución del Presidente, 5 de junio de 2012, p. 212.

⁹⁷ PA I, art. (52) (1).

⁹⁸ Idem, art. (52) (2).

Es importante agregar, congruentemente al elemento esbozado, que se ha reconocido internacionalmente, el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, lo que se traduce en la total accesibilidad⁹⁹ a una alimentación, vestido y vivienda adecuada así como a una mejora continua de las condiciones de existencia del ser humano en conjunto con el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental¹⁰⁰. Así es, el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado por cuanto indubitadamente es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia humana. En consecuencia, este derecho también se encuentra íntimamente relacionado al derecho al más alto nivel posible de salud y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas pero sobre todo, con el derecho a la vida y a la dignidad humana.¹⁰¹

El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Incluso, la comunidad internacional ha considerado la necesidad y el derecho de todo humano de contar con un abastecimiento de agua potable que tenga un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico y que no contenga microorganismos, sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.¹⁰² Según estándares internacionales, el agua debe ser de una calidad que represente un nivel tolerable de riesgo.¹⁰³ Sin embargo, uno de los más serios problemas que actualmente se suscita en relación con la existencia de conflictos armados y la protección del medio ambiente lo es el uso de la inanición en conjunto con la contaminación de reservas de agua como métodos de guerra.¹⁰⁴

Para para el correcto e íntegro desarrollo de este elemento específico, recurrir a los criterios dictados por la CoIDH en cuanto a la interpretación de los alcances del derecho

⁹⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art.(11).

¹⁰⁰ Idem, art. (12).

¹⁰¹ Observación General Número 15. E/C.12/2002/11. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 3.

¹⁰² Idem. Párrafo 1 y 2.

¹⁰³ Cfr. CoIDH. Caso comunidad indígena Xakmok Kásec vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010, p. 195.

¹⁰⁴ ICRC. (1995). Provisional annotated agenda of the 26th International Conference, Geneva, 3-7 December 1995. 2 de Noviembre 2015, de ICRC Sitio web: <https://www.icrc.org/eng/resources/documents/article/other/57jmg8.htm>

humano a la propiedad privada¹⁰⁵. Se tiene entonces, como punto de partida, que los bienes son todas las cosas materiales apropiables y todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Consecuentemente, es claro que la propiedad comprende tanto bienes muebles como inmuebles, elementos corporales e incorporeales, objetos inmateriales susceptibles de valor, así como los derechos adquiridos sobre éstos, es decir, los derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. Cabe resaltar que están prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil, así como atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil¹⁰⁶, tal y como lo es el agua.

Inicialmente, en relación a los hechos, el ataque desplegado por las fuerzas de HF se centró en recuperar el control que se ejercía en el principal yacimiento de petróleo de la RD de la RP. Sin embargo, sus repercusiones también ocasionaron daños considerables en bienes de carácter civil, ajenos a todo conflicto y que jamás debieron ser objeto de ataque alguno.¹⁰⁷

Empero, de la totalidad de los daños causados, el bien civil afectado, para efectos de este apartado, lo fue el cuerpo de agua localizado en el subsuelo del lugar atacado. Consecuentemente, se sostiene que el ataque en cuestión causó daños a bienes civiles de consumo indispensable, como lo es el agua en el presente caso, con lo cual se vulneró tanto el derecho humano al agua como el derecho humano a la propiedad privada, cuya vulneración en el presente caso es de especial gravedad y magnitud no sólo por la pérdida de bienes materiales, sino por la pérdida de las más básicas condiciones de existencia y de todo referente social de las personas afectadas¹⁰⁸ y lo que ocasionó que más de un centenar de personas, habitantes de la ciudad de Acre, ciudad localizada a tan sólo 10 kilómetros del lugar del ataque, y que utilizaban dicho depósito como principal fuente de líquido vital, murieran poco tiempo después al consumir el agua contaminada.

¹⁰⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 21.

¹⁰⁶ Cfr. CoIDH. Masacre de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador. Resolución del Presidente, 22 de marzo de 2012, p. 179.

¹⁰⁷ PA I, art (54) (2).

¹⁰⁸ Cfr. CoIDH. Masacre de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador. Resolución del Presidente, 22 de marzo de 2012, p. 180.

2.5 El ataque desplegado ocasionó daños extensos al medio ambiente.

La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado.¹⁰⁹ Como parte o elemento fundamental de la existencia humana, el DIH ha dotado al entorno natural de protección contra actos de naturaleza violenta que puedan ocasionarle algún tipo de daño o perjuicio. Consecuentemente, siempre se velará por la preservación de estos elementos, por lo que se deberá proteger el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación u ocupación¹¹⁰ prohibiéndose la ejecución de cualquier tipo acciones de las que se pueda prever un posible daño extenso al ecosistema, poniendo en riesgo la salud o la supervivencia de la población.¹¹¹ Por tanto, cualquier ente deberá cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra.¹¹²

En este sentido, se determinará que los daños son aquellos de carácter extensivo teniendo en consideración los hechos particulares de cada caso, por ejemplo, un único acto como la destrucción de un hospital es suficiente para acreditar la existencia de este elemento.¹¹³ También será considerado como extenso aquel daño que abarca un área en la escala de varios cientos de kilómetros cuadrados.¹¹⁴

En el caso de especie, el ataque desplegado ocasionó la inminente contaminación de las reservas de agua que abastecían a la ciudad de Acre, ubicada a tan solo 10 kilómetros del lugar del ataque. Consecuentemente, se tiene por acreditada la existencia de motivos y razonamientos suficientes para afirmar que los daños ocasionados al medio ambiente fueron aquellos de carácter extensivo.

2.6 El ataque desplegado ocasionó daños duraderos al medio ambiente.

Los Estados deberán tomar, conjunta o individualmente, todas las medidas necesarias para prepararse y luchar contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos que puedan causar daños leves o significativos al medio ambiente. Por consiguiente, se

¹⁰⁹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio (24).

¹¹⁰ Ibid, principio (23).

¹¹¹ PA I, art. (55) (1).

¹¹² Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio (7).

¹¹³ Cfr. TPIY. Fiscal vs. Tihomir Blaskic. IT-95-14-T. Juicio. 3 de marzo de 2000, p. 157

¹¹⁴ ENMOD. Understandings.

debe tener en cuenta, que un suceso de contaminación por hidrocarburos es aquel acontecimiento o serie de acontecimientos interconectados que puedan o ya hayan dado lugar a una descarga de hidrocarburos y que, a su vez, representen o puedan representar una amenaza para la integridad del medio marino o litoral. Los hidrocarburos, son todas aquellas sustancias derivadas del petróleo, incluidos los crudos de petróleo, el fueloil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos refinados.¹¹⁵ Se entenderá por duradero aquel daño cuyos efectos nocivos sean continuos y tengan una duración de un período de meses, o aproximadamente una temporada.¹¹⁶

Una de las principales consecuencias del ataque perpetrado en contra del principal pozo petrolero de la RD fue la contaminación del agua del subsuelo de la región que ocasionó aproximadamente un ciento de pérdidas civiles. Los daños ambientales ocasionados por el contacto de hidrocarburos son totalmente irreversibles. Por tanto, no existe tal cosa como la completa rehabilitación del ecosistema.¹¹⁷ Por tanto, teniendo en consideración la naturaleza del líquido filtrado en conjunto con la naturaleza del agua, solvente universal, es de concluirse que la presencia del combustible líquido altamente corrosivo, en el cuerpo de agua ocasionará que ésta jamás vuelva a ser consumible. Lo anterior, aunado a que las víctimas indirectas han presentado problemas de salud en sus sistemas digestivos y respiratorios¹¹⁸ y que la contaminación del cuerpo de agua continúa hasta la fecha¹¹⁹ habiendo transcurrido alrededor de 6 años.

2.7 El ataque desplegado ocasionó daños graves al medio ambiente.

Se ha establecido que para determinar una situación como grave debe examinarse caso por caso, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias individuales que envuelven a cada uno.¹²⁰ Sin embargo, se puede concluir de una estricta interpretación a este concepto que, la destrucción de un único edificio posiblemente no sería suficiente para calificar una situación como grave. No obstante, la anterior afirmación es inadmisibles

¹¹⁵ Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, art. (2).

¹¹⁶ ENMOD. Understandings.

¹¹⁷ Greenpeace. (21 Julio 2010). Provisional annotated agenda of the 26th International Conference, Geneva, 3-7 December 1995. 2 de Noviembre 2015, de Greenpeace Sitio web: <http://www.greenpeace.org/international/en/news/features/Oil-spill-in-China-worsens/>

¹¹⁸ RA 71.

¹¹⁹ RA 76.

¹²⁰ Cfr. TPIY. Fiscal vs. Blaskic. IT-95-14-T. Juicio. 3 de marzo de 2000, p. 243.

cuando el acto se produjo de manera intencional.¹²¹ También, podrá considerarse como grave aquel daño que afecta de manera negativa y significativa los recursos naturales y económicos u otros activos. Se tiene, que para aplicar un estándar de gravedad, los actos deben ser examinados en su contexto y con la consideración de su efecto acumulativo.¹²²

Entonces, considerando las circunstancias particulares del caso y en específico, las consecuencias que se originaron con motivo del ataque perpetrado¹²³, es factible calificar la contaminación de un cuerpo de agua como daño grave al entorno natural.

A juicio de esta Fiscalía, la filtración de combustible a un cuerpo de agua y la muerte de 102 personas¹²⁴, son motivo suficiente para determinar la gravedad de los daños causados que repercutieron en la integridad física de la población civil, ajena a todo conflicto armado, teniendo en cuenta, que el ataque se ejecutó a sabiendas de los daños que podría ocasionar.

2.8 Los daños ocasionados fueron excesivos en relación con la ventaja militar concreta.

La expresión ventaja militar concreta y directa de conjunto¹²⁵ se refiere a una ventaja militar que fuera previsible por el autor en el momento correspondiente. Tal ventaja puede, temporal o geográficamente, estar relacionada o no con el objeto del ataque¹²⁶ y generalmente consiste¹²⁷ en ganar terreno o destruir o debilitar las FFAA del enemigo. Por tanto, la ventaja debe ser sustancial e inmediata a la acción realizada.

Si bien el pozo petrolero objeto de ataque constituía un objetivo de carácter militar por cuanto representaba la principal fuente de explotación de hidrocarburos, principal actividad económica de la RP, es de considerarse, como primer punto, que el DIH prohíbe el ataque de instalaciones que contengan fuerzas peligrosas¹²⁸, como en este caso lo constituye un pozo petrolero, aun cuando éstos sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia,

¹²¹ Cfr. TPIY. Fiscal vs. Radoslav Brdanin. IT-99-36-T. Juicio. Septiembre 2004, p. 587, pie de página 1491.

¹²² Cfr. TIPIR. Fiscal vs. Momcilo Perisic. IT-04-81-T. Juicio. 6 de septiembre de 2011, p. 119.

¹²³ HC 26, 27 y 29.

¹²⁴ HC 27 y 28. RA 71-73.

¹²⁵ Elementos de los Crímenes de la CPI, art. (8) (2) (b) (iv), párrafo (2).

¹²⁶ Ibid, pie de página (36).

¹²⁷ CICR. (1 de Octubre 2003). El derecho internacional humanitario y los retos de los conflictos armados contemporáneos . 14 noviembre 2015, de CICR Sitio web: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/intconfihl_main_report_final_spanish_2.pdf

¹²⁸ PA I, art. (56).

pérdidas importantes en la población civil. Cuando existe una situación en la que un ataque se lanzó únicamente contra un objetivo militar y en la que el atacante es consciente de que tal ataque o puede causar la pérdida de vidas, lesiones a personas civiles o bienes de carácter civil, se actualiza la presencia de un ataque de naturaleza desproporcionada cuya violación prevé el ER en la disposición del artículo 8 (2) (b) (IV).¹²⁹ Ahora bien, es evidente que la ventaja militar obtenida en razón del ataque perpetrado, dadas sus consecuencias, viola el principio de proporcionalidad¹³⁰ por cuanto los daños colaterales (pérdida de vidas civiles, daños a bienes de carácter civil, daños graves, extensos y duraderos al medio ambiente) son excesivamente mayores en relación con la ventaja anticipada.

Concretamente, podría decirse que la ventaja militar directamente prevista fue concretada al obtener el control de cierta porción de territorio y de un objetivo militar estratégico que, por sus características particulares, era de considerable valor. Sin embargo, teniendo en cuenta la totalidad de los daños causados, se considera se violó el principio de proporcionalidad por cuanto éstos fueron excesivos en relación con la ventaja militar inmediatamente obtenida.

3. Determinación del máximo responsable y forma de responsabilidad.

En febrero de 2006, HF se incorporó al grupo fundamentalista AH tras lo cual ascendió rápidamente hasta convertirse en el comandante de la RD teniendo a su cargo 3 jefes de subsección¹³¹. En el transcurso del conflicto armado, el citado grupo llevó a cabo distintos atentados contra la población civil, inter alia, el Plan DL-9.

Por ello, es que esta Fiscalía considera pertinente la determinación de responsabilidad de HF como máximo responsable del crimen de guerra en su calidad de superior jerárquico, establecido en el artículo 28 del ER, conforme a los motivos y razonamientos siguientes:

3.1 Máximo responsable.

El concepto de máximo responsable ha sido utilizado en distintos Tribunales Internacionales, centrándose en el juzgamiento de los máximos responsables de los

¹²⁹ Cfr. CPI. Fiscal vs Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, ICC-01/04-01/07-717. SCP. Confirmación de cargos, 30 Septiembre 2008, p. 274, pie de nota 374.

¹³⁰ PA I, art. (57).

¹³¹ Hechos 44, 45.

crímenes cometidos durante la guerra civil.¹³² Asimismo, la Oficina del Fiscal de la CPI, centra su atención en los dirigentes del Estado o de cualquier otra organización presuntamente responsable de la comisión de un crimen, es decir, de aquellos individuos mayormente responsables.¹³³ Se considera como máximos responsables a quienes ejercen posiciones de liderazgo político, administrativo o militar, de manera que pudieran controlar de forma efectiva a los autores del crimen cometido.¹³⁴

Por otro lado, la máxima responsabilidad puede apreciarse desde el nivel general o presunto de operación, que se refiere a aquellos que, como parte de la estructura de mando y de control de la organización, sabían o podían prever razonablemente la perpetración de crímenes en el marco de los planes de la operación.¹³⁵

Asimismo, la máxima responsabilidad puede ser interpretada desde otro punto de vista, como lo es, en aquellos casos graves en que los individuos cometen actos particularmente notorios de conducta criminal, independientemente del nivel que ocupaban en la jerarquía de mando, es decir, que los subordinados también pueden ser calificados dentro de este supuesto, en contraste, el soldado no está obligado a desobedecer órdenes cuya ilegalidad no era obvia, salvo que su ilegalidad hubiese sido conocida por el subordinado a través de otros medios. Por lo tanto, si una orden no es manifiestamente criminal, los soldados deberán ejecutar las órdenes y podrían invocar el recurso a la obediencia como defensa¹³⁶. En tal contexto, si la orden del superior es manifiestamente ilegal, el subordinado tiene el deber de rechazar la obediencia a la orden.¹³⁷

En el caos sub judice, si bien es cierto que AH tiene como órgano supremo de decisión al Consejo, conformado por 3 líderes, en quienes recaen la toma de decisiones

¹³² Seils Paul. (Marzo, 2012). Propuesta de criterios de selección y priorización para la ley de Justicia y Paz en Colombia. Pag. 4. 2 de Noviembre 2015, de Centro Internacional Para Justicia Transicional Sitio web: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-COL-PaulSeils-Propuesta%20de%20criterios%20de%20selecci%C3%B3n%20y%20priorizaci%C3%B3n-2012.pdf>

¹³³ Cfr. CPI. (Septiembre, 2003). Paper on some policy issues before the Office of the Prosecutor. 2 de Noviembre 2015, de CPI Sitio web: https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/1fa7c4c6-de5f-42b7-8b25-60aa962ed8b6/143594/030905_policy_paper.pdf.

¹³⁴ BERGSMO, M., Criteria for Prioritizing and Selecting Core International Crimes Cases, Torkel Opsahl Academic EPublisher, 2º Ed., Oslo, 2010, p. 116.

¹³⁵ Seils Paul. (Septiembre, 2003). Propuesta de criterios de selección y priorización para la ley de Justicia y Paz en Colombia. Pag. 6. 2 de Noviembre 2015, de Centro Internacional Para Justicia Transicional Sitio web: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-COL-PaulSeils-Propuesta%20de%20criterios%20de%20selecci%C3%B3n%20y%20priorizaci%C3%B3n-2012.pdf>

¹³⁶ Cfr. TPIY, Fiscalía vs. Darzen Erdemovic, IT-96-22-A, sentencia de 7 de octubre de 1997, párr. 15.

¹³⁷ Idem, párr. 34.

respecto a los objetivos de ataque, no es posible considerarlos como máximos responsables por cuanto sus funciones se limitan al diseño de objetivos y no a ejecutar y dirigir los actos. Cabe señalar que el Consejo se encuentra jerárquicamente sucedido por los Comandantes de Región,¹³⁸ de entre los cuales figuraba HF quien ostentó el cargo de comandante de la RD durante la planeación y ejecución del plan DL-9, teniendo a su cargo tres jefes de subsección¹³⁹ y el control de 70,000 tropas al momento del ataque y quien por ser comandante, según la naturaleza del cargo en la estructura organizacional del AH, planeaba y ordenaba se llevaran a cabo los actos concretos según las estrategias políticas e intereses del AH. Por tanto, es acertado considerar a HF como máximo responsable, en virtud de que fue el quien aprobó el plan DL-9¹⁴⁰, tuvo conocimiento previo de sus consecuencias y lo ejecutó.

3.2 Forma de responsabilidad.

Primeramente, la responsabilidad de HF se analizará en su calidad de superior jerárquico, en términos del artículo 28¹⁴¹. Seguidamente, se establecerá la responsabilidad penal individual en relación al artículo 25 (3) (a) del ER.

3.2.1 Responsabilidad como superior jerárquico.

Para que se configure la responsabilidad es necesario que concurren tres requisitos¹⁴², a saber: existencia de una relación jerárquica, la obligación del deber de saber del superior y la obligación del superior de actuar.

3.2.1.1 Existencia de una relación jerárquica.

Intrínsecamente en este sentido, se engloba el supuesto de los jefes militares o la persona que actúe efectivamente como tal, en relación con los crímenes cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo. Dentro del grupo Al- Hazin, la cadena de mando era la siguiente: Consejo, Comandante de Región, Jefe de Subsección, Teniente, Subteniente y cabo¹⁴³. Ahora bien, como se ha expuesto, HF se incorporó al grupo AH en febrero de 2006 y hacia noviembre del año 2009 ya ostentaba

¹³⁸ RA, 30

¹³⁹ RA, 30 último párrafo.

¹⁴⁰ HC 25

¹⁴¹ ER, art. (28)(a)(i)(ii).

¹⁴² Juan Pablo Pérez-León Acevedo, la responsabilidad del superior “sensu stricto” por crímenes de guerra en el derecho internacional contemporáneo, Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int. Bogotá (Colombia) N° 10: 153-198, noviembre de 2007, p. 155 y ss.

¹⁴³ RA, 31.

el cargo de Comandante, teniendo bajo sus órdenes a tres jefes de subsección, lo que hace notorio el poder de mando que poseía hacia sus subordinados, toda vez que el Plan DL-9 fue ejecutado por sus FFAA.

a) *Mando o autoridad y control efectivo.*

Se ha analizado el concepto de superior, teniendo en cuenta el concepto de control de hecho¹⁴⁴. Consecuentemente, al establecer un análisis en relación al mando ejercido por HF, es notorio que éste ejerció un verdadero control de hecho por cuanto dio a sus subordinados, órdenes específicas a fin de ejecutar el Plan DL-9 a sabiendas de sus posibles consecuencias. Por otro lado, se señala que el ejecutor y el hombre de atrás poseen distintas formas de dominio del hecho, mientras el primero lleva el dominio de acción (consumación de un determinado acto del hecho), el hombre de “atrás” tiene el dominio de organización, es decir, una posibilidad de influir, que asegura la producción del resultado sin ejecución del hecho de propia mano a través del aparato de poder que está a su disposición¹⁴⁵, situación en la que se encuentra HF.

3.2.1.2 *La obligación del deber de saber del superior.*

La responsabilidad de un jefe militar se genera incluso por el simple deber de conocer. El hecho de que la infracción haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal crimen y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción.¹⁴⁶ Por otro lado, se señala que la imputación de responsabilidad del superior por los crímenes de derecho internacional cometidos por sus subordinados se basa en la omisión de éste, quien

¹⁴⁴ PÉREZ, Juan Pablo y León Acevedo, *La responsabilidad del superior “sensu stricto” por crímenes de guerra en el derecho internacional contemporáneo*, Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int. Bogotá (Colombia) N° 10: 153-198, noviembre de 2007, p. 155 y ss; TPIR, *Fiscalía vs. Kayishema y Ruzindana*, ICTR-95-1-T, sentencia del 21 de mayo de 1999, párr. 219.

¹⁴⁵ Roxin Claus. El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata. Pag. 244. 2 de Noviembre 2015, de Revista Penal Sitio web: <http://www.defensasociale.org/xvicongreso/usb%20congreso/2%C2%AA%20Jornada/02.%20Panel%207/3.%20Roxin,%20C.Dominio%20de%20organizacion.pdf>

¹⁴⁶ Faraldo Cabana Patricia. (2012). LA RESPONSABILIDAD POR MANDO EN EL ESTATUTO DE ROMA Y SU TRASLACIÓN A L CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. Pág. 7. 29 Octubre 2015, de NITUA, G. I. Sitio web: <http://www.ecrim.es/publications/2012/ResponsabilidadMandoRoma.pdf>

conociendo o debiendo haber conocido de la conducta criminal de sus subordinados, no previene y/o reprime la comisión de los crímenes¹⁴⁷.

Por ende, es factible establecer la responsabilidad del superior partiendo del conocimiento que efectivamente tenía HF de las consecuencias del Plan DL-9, pues su objetivo era destruir el pozo El Castaño. En este sentido, HF trabajó durante dos meses en ese pozo petrolero, se infiere que tuvo amplio y pleno conocimiento de la geografía del lugar, ya que si se destruía el Castaño, repercutiría no solo esas instalaciones, sino un daño mucho mayor como es a toda una masa de población que subsiste gracias a los pozos de su ciudad y quienes de una u otra forma, al ser privados de un recurso natural de suma importancia (al haber la contaminación por la filtración del petróleo) acarrearía muertes a corto plazo, problemas de salud y daños psicológicos a los familiares de los fallecidos y en general a toda la ciudad de Acre.

Previniendo los alcances, como se demuestra con la prueba del mensaje de Facebook, a pesar de que no fue enviado directamente a HF, pero sí a sus subordinados, le hace responsable de la obligación de saber todo lo relacionado a dicho plan, lo que incluye las consecuencias que pudieren sobrevenir por su ejecución y al tener mando sobre los jefes de subsección, en virtud de que es necesario poseer pleno conocimiento de las acciones que estos lleven a cabo. Con base en lo anterior, esta Fiscalía, considera que se configura la responsabilidad directa, toda vez que el crimen se genera por los actos de los subordinados como consecuencia de acciones positivas del superior (caso de una orden)¹⁴⁸.

3.2.1.3 La obligación del superior de actuar.

El superior tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias y razonables que estén a su alcance para prevenir la comisión de los hechos, o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento. En el presente caso, HF no tomó las medidas necesarias ni consideró las recomendaciones de sus subordinados para prevenir o limitar las consecuencias del Plan DL-9, a pesar de tener poderes de facto para ello. Por tanto, fue omiso al no realizar acción alguna a fin de prevenir o reprimir la comisión del crimen ejecutado directamente por los que se encontraban en grado inferior a él.

¹⁴⁷ Human Rights Watch, Genocide, War Crimes and Crimes against Humanity. A Topical Digest of the Case Law of the TPIY, EUA, 2006, pág. 484.

¹⁴⁸ Cfr. TPIY, Fiscal vs. Delalic y otros, IT-96-21-T, sentencia, 16 de noviembre de 1998, párrafo 334.

3.2.2 Responsabilidad como autor mediato.

Este tipo de responsabilidad individual se establece con base al artículo 25 (3) del ER, el cual contempla diversas formas de autoría: cometa por sí, como control de acción (autoría directa o inmediata); por conducto de otro (autoría mediata), como control de la voluntad; como condominio funcional del hecho (coautoría)¹⁴⁹. Es decir, que serán autores quienes dominan la comisión del crimen en cuanto que deciden si será cometido y cómo será cometido,¹⁵⁰ y es partícipe aquel cuya intervención está condicionada al resultado obtenido por el autor o aquel cuyo accionar no contribuye decididamente a la ejecución del delito, sino que su intervención se limita a coadyudar en su ejecución¹⁵¹, siendo manifiesto que en el presente caso hubo una autoría pues al tener el mando, él fue quien estableció las bases para que se implementara de forma exitosa dicho ataque.

En relación al tipo de responsabilidad que se le imputa, la autoría mediata, se configura como una forma autónoma de intervención criminal punible que conlleva la noción de que el verdadero responsable del crimen -quien ejerce indudable control sobre éste- no es quien realiza la conducta material sino otra persona que actúa a través de éste.¹⁵²

A la luz de esto, se concluye que evidentemente HF fue autor mediato pues él no lo ejecutó directamente, sino que dio órdenes de seguir con la operación DL-9, a sus subordinados quienes se constituyen en autores materiales directos.

3.3 Justicia en la determinación de responsabilidad.

Se entiende por impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la CADH, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.¹⁵³ Por tanto, de no considerar la responsabilidad máxima en

¹⁴⁹ Cfr. CPI. Fiscal vs Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, ICC-01/04-01/07-717. SCP. Confirmación de cargos, 30 Septiembre 2008, párr. 488.

¹⁵⁰ Ibid. P. 330; CPI, Fiscal vs Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06, SCP, 29 Enero 2007, Par. 330.

¹⁵¹ Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional, Fundación para el Debido Proceso Legal, Washington, DC 20036, p. 82.

¹⁵² AMBOS, K., La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática, (traducción de Ezequiel Malarino), 2da edición, Duncker & Humblot-Fundación Konrad Adenauer-TEMIS, Uruguay, 2004, pág. 74.

¹⁵³ Cfr. CoIDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia del 8 de marzo de 1998 (Fondo), p.173

primer lugar de HF y en un segundo plano de sus subordinados, los tres jefes de subsección, como autores materiales, se estaría frente a una innegable impunidad. La estrategia de centrarse en aquellos que tienen la mayor responsabilidad por los crímenes dentro de la jurisdicción de la CPI dejaría una brecha de impunidad a menos que se asegure y se instauren las medidas y medios necesarios para traer a juicio a otros autores quienes contundentemente tuvieron una participación activa en la comisión de los actos crueles e inhumanos.¹⁵⁴

La impunidad provocaría a las víctimas, una grave lesión a sus derechos ya que al no establecerse una responsabilidad no tendrían forma de alegar las reparaciones pertinentes¹⁵⁵. Se ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹⁵⁶, y siempre que sea posible, la plena restitución, es decir, el restablecimiento de la situación anterior.¹⁵⁷ Sin embargo, respecto de las víctimas de la ciudad de Acre es imposible que se les restituya, puesto que la muerte es irreversible, asimismo, el agua continua contaminada, por lo que resulta viable la determinación de una garantía de no repetición¹⁵⁸, además de las que sean pertinentes y aplicables al presente caso.

Por lo expuesto, es menester determinar la responsabilidad de HF en su calidad de superior jerárquico, según lo dispuesto por el art. 28 (a), pues no existe duda razonable que en el territorio de la RP, se ha cometido el crimen de guerra¹⁵⁹, cuyos EC y EE han quedado debidamente acreditados por esta Fiscalía, en aras de alcanzar una adecuada aplicación de la justicia internacional.¹⁶⁰

4. Elementos probatorios

4.1 Generalidades de la prueba.

¹⁵⁴ Cfr. CPI. (Septiembre, 2003). Paper on some policy issues before the Office of the Prosecutor as a form independent of authorship. Pag. 7. 2 de Noviembre 2015, de CPI Sitio web: https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/1fa7c4c6-de5f-42b7-8b25-60aa962ed8b6/143594/030905_policy_paper.pdf

¹⁵⁵ ER, 75.

¹⁵⁶ Cfr. CoIDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

¹⁵⁷ Cfr. CoIDH, Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, sentencia de 27 de abril de 2012, (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 91

¹⁵⁸ Cfr. CoIDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

¹⁵⁹ ER, art. 8 (2) (b) (iv).

¹⁶⁰ ICRC. (31 Diciembre 1999). Send page Print page Increase text size Decrease text size Superior orders and the International Criminal Court: Justice delivered or justice denied. 2 de Noviembre 2015, de ICRC Sitio web: <https://www.icrc.org/eng/resources/documents/misc/57jq7h.htm>

Generalmente, se puede entender que la prueba es la razón, argumento o instrumento con el que se pretende hacer evidente la verdad o la falsedad de un hecho, es decir, de un acontecimiento¹⁶¹. Por otro lado, jurídicamente, se considera prueba la justificación de lo sucedido en un lugar y tiempo específico en relación a los hechos que suscitaron un juicio a través de las herramientas que la ley autoriza y reconoce como útiles para tal fin¹⁶². Particularmente, es definida como el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso¹⁶³. Por tanto, toda prueba tiene por objeto, según su naturaleza jurídica, demostrar un hecho.

4.1.1 La naturaleza jurídica de las pruebas.

Si se analiza la naturaleza jurídica intrínseca de toda prueba es oportuno atender, entonces, a los distintos tipos existentes. Según su fuente, las pruebas pueden dividirse en directas e indirectas. Las pruebas directas son aquellas en las que el hecho a probar y su objeto coinciden de tal manera que se refieren directamente al hecho. Por otro lado, la prueba indirecta o indiciaria es la que no tiene relación alguna con el hecho controvertido. Sin embargo, su utilidad radica en que, a través de la deducción, tiende a la comprobación de un hecho conexo.¹⁶⁴ Lo novedoso en cuanto a este aspecto obedece a la nueva tendencia de considerar a las pruebas constituidas en medios electrónicos, tal y como lo sería una conversación en las redes sociales, esto es, una prueba documental.

Respecto a la prueba que es pertinente analizar en este caso se expresará lo correspondiente a sus particularidades, admisibilidad, validez y su introducción.

4.1.2 Sobre las particularidades de la prueba.

La prueba, en el presente caso, consistente en un mensaje privado enviado el 21 de agosto de 2009 desde la cuenta personal de Facebook del Sr. Murat, asesor en DIH de AH, hacia los otros dos jefes de subsección, tiene por finalidad evidenciar el conocimiento que tuvo HF en cuanto a la realización y consecuencias del Plan DL-9. Consecuentemente, la

¹⁶¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA de la Real Academia Española. Madrid, Vigésima primera edición, 1992.

¹⁶² *Ibidem*.

¹⁶³ DEVIS ECHEANDIA, Hernando. Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2000, p. 20-21.

¹⁶⁴ Diban Michel. (31 Diciembre 1999). rueba Indiciaria Prueba Indirecta Para Comprobar el Lavado de Activos y Otros Delitos Graves. 2 de Noviembre 2015, de Organizacion de los Estados Americanos Sitio web: <http://cicad.oas.org/apps/Document.aspx?Id=1847>

naturaleza de esta prueba en particular es de carácter indiciaria por cuanto lo directamente probado con el mensaje es el conocimiento de los otros dos jefes de subsección, el Sr. Fahir y la Sra. Yesma, acerca de las consecuencias del ataque por lo que ésta únicamente sirve como indicio para deducir la intencionalidad y conocimiento de HF del ataque y de sus ulteriores consecuencias.

Al respecto, con el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, la CPI ha establecido que en todos los asuntos relacionados con procedimiento y prueba se permitirá la presentación de un testimonio grabado en audio o video o la transcripción del propio testimonio o de cualquier otro documento que sirva para justificar su existencia¹⁶⁵. Por tanto, el uso de las citadas tecnologías contribuye, en el presente caso, a la correcta introducción de una prueba obtenida a través de la red social Facebook. De igual manera, otros organismos también se han pronunciado al respecto, al reconocer que es necesario crear normas sobre pruebas digitales que se apliquen a escala mundial, a fin de garantizar la admisibilidad de estas pruebas en casos transnacionales, en vista del gran aumento de investigaciones internacionales relacionadas con pruebas electrónicas.¹⁶⁶

4.2 Sobre la admisibilidad del mensaje de Facebook.

La Fiscalía asegura que existen motivos suficientes para decretar la admisión de la presente prueba. En cuanto a este punto, el ER establece que las partes podrán presentar todas aquellas pruebas pertinentes a la causa y que contribuyan a determinar la veracidad de los hechos¹⁶⁷, por lo que es indispensable la introducción de la prueba consistente en un mensaje de Facebook por cuanto justifica lo acontecido y contribuye a la realización de un juicio justo.

La presente prueba consistente en un mensaje de Facebook fue entregada por el Sr. Murat a la sociedad civil VCGM en carácter de confidencial, concurriendo, por tanto, las siguientes circunstancias:

4.2.1 Conocimiento de las consecuencias del plan DL-9 por parte de HF.

¹⁶⁵ Reglas de Procedimiento y Prueba, Art. (68).

¹⁶⁶ Asamblea General de la OIPC-INTERPOL, resolución AG-2008-RES-08, 77ª reunión, San Petesburgo, 7 al 10 de octubre de 2008.

¹⁶⁷ ER, Art. (69) (3).

Preliminarmente, es menester precisar que Murat es asesor en DIH y uno de los jefes de subsección de AH. Murat recomendó con anterioridad a la ejecución del Plan DL-9 realizar investigaciones, en vista de las posibles consecuencias que se podrían suscitar en relación al ataque en un cuerpo de agua conectado con los pozos de agua de la ciudad de Acre. Sin embargo, aunque la prueba consistente en el mensaje de Facebook fue enviada a los otros dos jefes de subsección (es decir, al Sr. Fahir y la Sra. Yesma), y no directamente a HF, es evidente que al ser el su superior jerárquico, él tenía pleno conocimiento de las consecuencias de la operación DL-9.

En particular, este elemento de conocimiento¹⁶⁸ requiere que el autor haga el juicio de valor indicado en ella, fundándose en la información necesaria que hubiese tenido el autor en el momento del acto, circunstancia que con la presente prueba se logra acreditar ya que el mensaje fue enviado el 21 de agosto de 2009 y el ataque ocurrió el 27 de ese mismo mes y año, por consiguiente se hace evidente que sabía de lo que en lo futuro acontecería. Por ejemplo, esta Corte se ha pronunciado respecto a que el superior debería haber sabido, dependiendo de las circunstancias del caso, inter alia, que: (i) existía información disponible que le habría permitido saber de los crímenes cometidos por sus subordinados o de la posibilidad de que se produjeran actos ilegales y que (ii) esa información era suficiente para justificar el inicio de investigaciones a su respecto (...)¹⁶⁹, cuestión que aconteció en el presente caso, pues pasaron exactamente 6 días inmediatos anteriores al día de la comisión del crimen, para que la comisión de asesores pueda realizar investigaciones al respecto y a lo que el Sr. Murat sugirió realizar indagaciones al respecto.

Aunque estuvieron informados de las posibles consecuencias del ataque no tomaron acción alguna para prevenirlas. Por si fuera poco, se tiene que luego del lanzamiento del misil, HF estableció una comisión integrada por tres de sus asesores militares a fin de establecer si el ataque violó las normas del DICA y, en los resultados obtenidos con posterioridad el 2 de noviembre de 2009, se concluyó que el Plan DL-9 respetó los principios del DIH. No obstante, para esta fecha HF ya sabía de los posibles daños a los pozos de Acre. Por tanto, es justificable la admisión de la prueba porque busca salvaguardar lo establecido por el ER y hacerse justicia, lo cual genera una protección a la

¹⁶⁸ EECC. La CPI, EECC, Art. 8 (8 2) b) iv), punto 3.

¹⁶⁹ Cfr. CPI. Fiscal vs. Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08, 15 de junio de 2009. párr. 434.

población civil que resultó afectada de dicho ataque, y no se deja impune los actos cometidos en su contra, tutelando al mismo tiempo el interés de la justicia para establecer la responsabilidad del comandante HF.¹⁷⁰

4.2.2 No hay violación al derecho a la privacidad e intimidad.

La intimidad o vida privada comprende, entre otras cuestiones, tomar libremente decisiones relacionadas con distintas áreas de la vida, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de la información de carácter personal hacia cualquier clase de individuo.¹⁷¹

La obtención de la prueba no viola el derecho a la privacidad e intimidad de la CADH¹⁷² al haber sido directamente entregada por el propietario de la cuenta de Facebook a la sociedad civil VCGM. Por tanto, esta circunstancia hace desaparecer cualquier posible ilicitud que pudo haberse suscitado en su obtención dado que hubo total consentimiento del propietario de la cuenta al ponerlo a disposición del VCGM.

No obstante el carácter confidencial con el que se entregó la información al VCGM, esta sociedad civil tomó toda acción correspondiente e idónea para poner la citada prueba al alcance de la Fiscalía el 2 de abril de 2015, pues sucedió luego del arresto de HF que tuvo lugar el 24 de febrero del año en cita.

Por último, no se omite manifestar que aunque los mensajes por Facebook, que en este caso constituyen la prueba a introducir, no se encuentran expresamente contemplados en el citado art. de la CADH, también se considera una forma de comunicación que, al igual que la correspondencia o las llamadas telefónicas, se encuentran incluidas dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada.¹⁷³

4.2.3 La licitud de la prueba.

Las RPP señalan que la SCP admitirá¹⁷⁴ las pruebas que no sean producto de la violación a derechos humanos internacionalmente reconocidos. Por tanto, no serán admisibles las pruebas resultado de una violación a los derechos humanos cuando la violación suscite duda razonable sobre la fiabilidad de la prueba o cuando su admisión

¹⁷⁰ Véase elementos específicos.

¹⁷¹ Cfr. CoIDH. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, par. 48

¹⁷² Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. (11.2).

¹⁷³ Cfr. CoIDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Fondo, reparaciones y costas, Par. 55.

¹⁷⁴ Reglas de Procedimiento y Pruebas, regla (63) (3).

atente contra la integridad del juicio.¹⁷⁵ Sin embargo, estas circunstancias no concurren en el caso en concreto al admitir la prueba citada por cuanto su introducción no atenta contra la integridad del juicio y su obtención no viola el derecho a la privacidad e intimidad de la CADH ni algún otro derecho humano, no generándose con ello duda alguna en relación a su fiabilidad.

Consecuentemente, la introducción de la prueba consistente en el mensaje de Facebook como elemento indispensable es idónea y trascendental para acreditar la intencionalidad y conocimiento de las ulteriores consecuencias del Plan DL-9 que ocasionó la pérdida incidental de vidas civiles, así como daños extensos, graves y duraderos al medio ambiente.

4.3 Introducción válida.

La Corte podrá decidir sobre la admisibilidad de una prueba¹⁷⁶ teniendo en cuenta, entre otras cuestiones, su valor probatorio así como cualquier otra clase de perjuicio que pueda suscitar en relación a la prosecución de un juicio justo.¹⁷⁷ La evidencia, por tanto, tiene que ser admisible en relación y sobre la base de una correcta determinación de su legalidad, regularidad, fiabilidad y valor probatorio.¹⁷⁸ Consecuentemente, es válida la introducción de la prueba consistente en un mensaje de Facebook por cuanto tiene un objeto específico como norma de carácter indiciario y no se obtuvo en contravención a los derechos humanos, al ER, o a las RPP de la CPI. Sin embargo, el no hacer una valoración adecuada para admitirla, dejaría a esta Fiscalía en estado de indefensión, al no poder establecer por ello la efectividad de la comisión del crimen de guerra que se configura de manera evidente con la prueba consistente en el mensaje de Facebook. La falta de pruebas suele constituir un obstáculo para el buen desarrollo de los juicios por crímenes de guerra¹⁷⁹. Por ejemplo, al actuar la jurisdicción del TIPIR en 1995, se inculpó al acusado del pillaje de los bienes personales de las personas capturadas, pero fue absuelto de este

¹⁷⁵ ER, art. 69 (7) (a) (b).

¹⁷⁶ ER, Art. 69 (4).

¹⁷⁷ Cfr. CPI. Fiscal vs Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, ICC-01/04-01/07-717. SCP. Confirmación de cargos, 30 Septiembre 2008, p. 76.

¹⁷⁸ Idem. Par. 69.

¹⁷⁹ HENCKAERTS JEAN-MARIE; DOSWALD-BECK LOUISE. (Octubre 2007). El derecho internacional humanitario consuetudinario. VOL I. 6 Noviembre 2015, de CICR Sitio web: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

cargo en 1997 por falta de pruebas¹⁸⁰; lo que podría suceder en el presente caso de no admitirse la presente prueba.

Por tanto, la introducción de la prueba consistente en un mensaje de Facebook tiene un fin legítimo y válido en la prosecución del interés de la justicia, es decir, la mejor forma de satisfacer de manera expedita y confiable los fines del proceso en sentido estricto (investigar el crimen, la participación y determinar el castigo), es decir un debido proceso, justo y racional.¹⁸¹

¹⁸⁰ Cfr. TPIY, Fiscal vs. Tadic, IT-94-1-T, 14 Julio 1997, par. 54 y 65.

¹⁸¹ HENCKAERTS JEAN-MARIE; DOSWALD-BECK LOUISE. (000). Reflexiones acerca de la noción de “interés de la justicia” en términos del artículo 53 del Estatuto de Roma. 6 Noviembre 2015, de FÉDÉRATION INTERNATIONALE DES LIGUES DES DROIT DE L’HOMME Sitio web: <http://www.fidh.org/IMG/pdf/cpi20062005f.pdf>

6. Puntos petitorios

Con fundamento en los razonamientos fácticos y jurídicos expuestos, amén de los elementos probatorios presentados, atendiendo al sano criterio de esta H. SCP VIII, esta Fiscalía atenta y respetuosamente solicita:

1. Se declare la concurrencia de los EC del crimen imputado a HF.

- 2.- Se declare la concurrencia de los EE del crimen de guerra de lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea.

- 3.- Se declare como máximo responsable a HF en su calidad de superior jerárquico, bajo el art. 28 ER y autor mediato, conforme al art. 25 ER, así como a los tres jefes de subsección en su calidad de autores materiales directos.

- 4.- Se declare la admisibilidad del mensaje privado enviado vía “Facebook” por el Sr. Murat como prueba suficiente, para acreditar el elemento de intención y conocimiento del CG imputado a HF.

VI. Bibliografía

- Aguiar Aranguren Asdrúbal. (2006). Código de DDII: estudio preliminar y normas básicas. Caracas, Venezuela.: Universidad Católica Andrés Bello. Página 148.
- Ambos Kai, La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática, (traducción de Ezequiel Malarino), 2da edición, Duncker & Humblot–Fundación Konrad Adenauer–TEMIS, Uruguay, 2004, pág. 74.
- Asamblea General de la OIPC-INTERPOL, resolución AG-2008-RES-08, 77ª reunión, San Petesburgo, 7 al 10 de octubre de 2008.
- BERGSMO, M., Criteria for Prioritizing and Selecting Core International Crimes Cases, Torkel Opsahl Academic EPublisher, 2º Ed., Oslo, 2010, p. 116.
- Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe. (16 Mayo 2012). Armas Pequeñas y Ligeras Combate al Tráfico Ilícito de Armas de Fuego en América Latina y el Caribe. 13 de Noviembre 2015, de UNLIREC Sitio web: http://cinu.mx/minisitio/Taller_Modelos/UNLIRECTallerCINU%20.pdf
- CESL, Fiscalía vs. Fofana & Kondewa, SCSL-04-14-T, Sentencia de Juicio, 2 de agosto de 2007
- CICR (Septiembre, 2008). Violencia y uso de la fuerza. 4 de Noviembre de 2015, de Comité Internacional de la Cruz Roja Sitio web: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0943.pdf
- CICR. (1 de Octubre 2003). El derecho internacional humanitario y los retos de los conflictos armados contemporáneos . 14 noviembre 2015, de CICR Sitio web: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/intconfihl_main_report_final_spanish_2.pdf
- CICR. (29 de Octubre 2010). Métodos y medios de guerra . 6 noviembre 2015, de CICR Sitio web: <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/conduct-hostilities/methods-means-warfare/overview-methods-and-means-of-warfare.htm>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio (24).
- DEVIS ECHEANDIA, Hernando. Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2000, p. 20-21.
- Diban Michel. (31 Diciembre 1999). Prueba Indiciaria Prueba Indirecta Para Comprobar el Lavado de Activos y Otros Delitos Graves. 2 de Noviembre 2015, de Organizacion de los Estados Americanos Sitio web: <http://ciad.oas.org/apps/Document.aspx?Id=1847>

- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA de la Real Academia Española. Madrid, Vigésima primera edición, 1992.
- Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional, Fundación para el Debido Proceso Legal, Washington, DC 20036, p. 82.
- Elementos de los Crímenes de la CPI.
- ENMOD. Understandings.
- ER
- Greenpeace. (21 Julio 2010). Provisional annotated agenda of the 26th International Conference, Geneva, 3-7 December 1995. 2 de Noviembre 2015, de Greenpeace Sitio web: <http://www.greenpeace.org/international/en/news/features/Oil-spill-in-China-worsens/>
- HC
- HENCKAERTS JEAN-MARIE; DOSWALD-BECK LOUISE. (000). Reflexiones acerca de la noción de “interés de la justicia” en términos del artículo 53 del Estatuto de Roma. 6 Noviembre 2015, de FÉDÉRATION INTERNATIONALE DES LIGUES DES DROIT DE L’HOMME Sitio web: <http://www.fidh.org/IMG/pdf/cpi20062005f.pdf>
- HENCKAERTS JEAN-MARIE; DOSWALD-BECK LOUISE. (Octubre 2007). El derecho internacional humanitario consuetudinario. VOL I. 6 Noviembre 2015, de CICR Sitio web: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf
- Human Rights Watch, Genocide, War Crimes and Crimes against Humanity. A Topical Digest of the Case Law of the TPIY, EUA, 2006, pág. 484.
- ICRC. (1995). Provisional annotated agenda of the 26th International Conference, Geneva, 3-7 December 1995. 2 de Noviembre 2015, de ICRC Sitio web: <https://www.icrc.org/eng/resources/documents/article/other/57jmg8.htm>
- ICRC. (31 Diciembre 1999). Send page Print page Increase text size Decrease text size Superior orders and the International Criminal Court: Justice delivered or justice denied. 2 de Noviembre 2015, de ICRC Sitio web: <https://www.icrc.org/eng/resources/documents/misc/57jq7h.htm>
- ICRC. (Abril 2012). MANUAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A NIVEL NACIONAL. 28 Octubre 2015, de ICRC Sitio web: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-002-4028.pdf>
- Juan Pablo Pérez-León Acevedo, la responsabilidad del superior “sensu stricto” por crímenes de guerra en el derecho internacional contemporáneo, Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int. Bogotá (Colombia) N° 10: 153-198, noviembre de 2007, p. 155 y ss.
- Observación General Número 15. E/C.12/2002/11. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- PA I

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pictet, Jean. El DIH. Las dimensiones internacionales del Derecho Humanitario. Madrid: Tecnos, 1990, pp. 17-18.
- RA
- Reglamento de La Haya
- Reglas de Procedimiento y Prueba.
- Roxin Claus. El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata. Pag. 244. 2 de Noviembre 2015, de Revista Penal Sitio web: <http://www.defensesociale.org/xvicongreso/usb%20congreso/2%C2%AA%20Jornada/02.%20Panel%207/3.%20Roxin,%20C.Dominio%20de%20organizacion.pdf>
- Salmon, Elizabeth. Introducción al DIH. Instituto de Democracia y Derechos Humanos, p. 23.
- Seils Paul. (Marzo, 2012). Propuesta de criterios de selección y priorización para la ley de Justicia y Paz en Colombia. 2 de Noviembre 2015, de Centro Internacional Para Justicia Transicional Sitio web: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-COL-PaulSeils-Propuesta%20de%20criterios%20de%20selecci%C3%B3n%20y%20priorizaci%C3%B3n-2012.pdf>
- Seils Paul. (Septiembre, 2003). Propuesta de criterios de selección y priorización para la ley de Justicia y Paz en Colombia. Pag. 6. 2 de Noviembre 2015, de Centro Internacional Para Justicia Transicional Sitio web: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-COL-PaulSeils-Propuesta%20de%20criterios%20de%20selecci%C3%B3n%20y%20priorizaci%C3%B3n-2012.pdf>

Corte Penal Internacional

- Fiscal vs Jean Pierre Bemba, ICC-01/05-01/08, SCP, 15 de Junio de 2009.
- Fiscal vs Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06, SCP, 29 Enero 2007.
- (Septiembre, 2003). Paper on some policy issues before the Office of the Prosecutor as a form independent of authorship mediated. 2 de Noviembre 2015, de CPI Sitio web: https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/1fa7c4c6-de5f-42b7-8b25-60aa962ed8b6/143594/030905_policy_paper.pdf
- (Septiembre, 2003). Paper on some policy issues before the Office of the Prosecutor. 2 de Noviembre 2015, de CPI Sitio web: https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/1fa7c4c6-de5f-42b7-8b25-60aa962ed8b6/143594/030905_policy_paper.pdf.
- Fiscal vs Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, ICC-01/04-01/07-717. SCP. Confirmación de cargos, 30 Septiembre 2008.
- Fiscal vs Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, ICC-01/04-01/07-3436, SPI, Juicio, 7 Marzo 2014.

- Fiscal vs Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06, SCP, 14 Marzo 2012.
- Fiscal vs. Bosco Ntaganda, ICC-01/04-02/06, SCP, 9 Junio 2014.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

- Fiscal vs. Momcilo Perisic. IT-04-81-T. Juicio. 6 de septiembre de 2011.
- Fiscalía vs. Akayesu, ICTR-96-4, SPI.
- Fiscalía vs. Musema, SPI, Sentencia de 27 de enero de 2000.
- Fiscalía vs. Rutaganda, SPI, Sentencia de 6 de diciembre de 1999.

Tribunal Penal Internacional de la Antigua Yugoslavia

- El Fiscal vs. Tadic, IT-94-1, SSAA, 2 de octubre de 1995.
- Fiscalía vs. Furundzija, IT-95-17/1, SPI, Sentencia de 10 de diciembre de 1998.
- El Fiscal vs. Kunarac, Kovac y Vokovic, IT-96-23 y IT-96-23/1, SSAA, 12 de junio de 2002.
- Fiscal vs. Delalic y otros, IT-96-21-T, sentencia, 16 de noviembre de 1998.
- Fiscal vs. Tadic, Caso No. IT-94-1-T, 14 Julio 1997.
- Fiscalía vs Mucic et.al., IT-96-21, SPI, Sentencia de 16 de noviembre de 1998.
- Fiscalía vs. Darzen Erdemovic, IT-96-22-A, sentencia de 7 de octubre de 1997, párr. 15.
- Fiscal vs Blaskic, IT-95-14-T, SPI, 3 de marzo de 2000.
- Fiscal vs Galic, IT-98-29-T, SPI, 5 de diciembre de 2003.
- Fiscal vs Krnojelac, IT-97-25-T, SPI, 15 de marzo de 2002.
- Fiscal vs Naletilic y Martinovic, IT-98-34, SPI, 31 de marzo de 2003.
- Fiscal vs Simic, Tadic y Zaric, IT-95-9-T, SPI, Juicio. 17 de octubre de 2003.
- Fiscal vs. Aleksovski, IT-95-14/1, SSAA, 24 de marzo de 2000.
- Fiscal vs. Blaskic, IT-95-14-T, SSAA, 29 de julio de 2004.
- Fiscal vs. Brdjanin, IT-99-36-T, SPI, 1 de septiembre de 2004.
- Fiscal vs. Delalic, et al., IT-96-21, SSAA, 20 de febrero de 2001.
- Fiscal vs. Kordic y Cerkez, IT-95-14/2-A, SPI, 26 de febrero de 2001.
- Fiscal vs. Kordic y Cerkez, IT-95-14/2-A, SSAA, 17 de diciembre de 2004.
- Fiscal vs. Radoslav Brdanin. IT-99-36-T. Juicio. Septiembre 2004.
- Fiscal vs. Tadic, IT-94-1-A, SSAA, 15 de julio de 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

- Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, sentencia de 27 de abril de 2012, (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 91
- Caso comunidad indígena Xakmok Kásec vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010.
- Masacre de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador. Resolución del Presidente, 22 de marzo de 2012, p. 179.
- Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Resolución del Presidente, 5 de junio de 2012, p. 216.

